

MINUTA N° 6
PERMISOS DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 109
D.F.L. 29/2004 QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO
DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO

Estimadas y estimados Jefes de Departamento y Unidad:

Como recordarán la Ley N° 19.920 en su artículo 2, introduce una modificación al artículo 109 del DFL 29 de 2004 de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, en el sentido de permitir que los funcionarios podrán solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados, o un feriado y un día sábado o domingo, según sea el caso, puedan ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.

Con el fin de uniformar criterios de acción y considerando la proximidad de verificarse la situación contemplada en la referida Ley el próximo lunes 30 de abril, me permito recordar lo siguiente:

1. Esta es una materia delegada en el Director Administrativo Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 1449/2005, no obstante este Departamento viene en recomendar que la autoridad administrativa compatibilice la aplicación del inciso en comento con el respeto del principio de continuidad y permanencia del servicio público, por cuanto este derecho es facultativo de la autoridad.
2. Para materializar esta posibilidad, cada funcionario debe solicitarlo formalmente al Director Administrativo Nacional por escrito y con antelación. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del jefe directo del funcionario solicitante y en ella se deberá señalar la forma de compensación del tiempo no trabajado.
3. La autorización se deberá materializar a través de una resolución exenta del Director Administrativo Nacional en la que se dejará consignado el día de descanso y la forma en que se compensará el tiempo no trabajado.

En este contexto, además se recuerdan algunos temas orden administrativo, como por ejemplo que la compensación no puede exceder de las 21:00 de un día de semana y que se tenga presente dicho período de compensación para el cálculo del pago de horas extraordinarias, cuando corresponda.